

N° de carpeta: 554

N° y fecha de Dictamen: 569 del 29 de agosto de 2006

Empresas Involucradas: ARCOR S.A.I.C. Y BEVENUTO S.A.C.I.

Mercados Relevantes: Tomatados, Conservas de Vegetales, Conservas de Frutas, Aceite de Oliva, Conservas de Pescados y Mermeladas y Jaleas.

Resultado: Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc. b de la Ley 25.156.

Mediante la presente operación, ARCOR S.A.I.C. adquirió el 100% del capital social de BENVENUTO S.A.C.I. en la República Argentina.

La concentración notificada presentó relaciones horizontales en diversos mercados de productos alimenticios: tomatados, conservas de vegetales, conservas de frutas, aceite de oliva, conservas de pescados y mermeladas y jaleas.

En los mercados de conservas de pescados, aceite de oliva y conservas de frutas, no se registraron preocupaciones desde el punto de vista de la competencia debido a que la magnitud del incremento en la concentración era lo suficientemente pequeño como para no modificar significativamente la dinámica competitiva del mercado. En particular, con respecto a las conservas de pescado, la operación notificada no incrementó el índice de concentración, como consecuencia de la pequeña participación de ARCOR (0,04%). Asimismo, en relación con el aceite de oliva, se observó que las participaciones de mercado de ambas compañías eran muy pequeñas, además de la existencia de competidores importantes, en particular de Molinos Río de la Plata, que concentra cerca de la mitad de dicho mercado.

En los mercados de conservas de vegetales y tomatados, la operación tampoco generó preocupaciones desde el punto de vista de la competencia. Si bien las empresas involucradas poseían participaciones más elevadas que en los casos precedentes, la concentración se mantuvo dentro de niveles moderados tanto en conservas vegetales como en tomatados. A ello hay que adicionarle la existencia de competidores efectivos en los dos mercados y el hecho de que los niveles de concentración resultantes incluían algún grado de subreestimación al considerarse en forma agregada los rubros “otros” y “marcas de distribuidores” que están integrados por varias empresas.

En lo que respecta a mermeladas y jaleas, la Comisión obtuvo elementos de juicio que hacían posible considerar tanto un mercado restringido que sólo incluyera a estos productos, como un mercado relevante ampliado que también alcanzara al dulce de leche, por lo cual se evaluaron los efectos de la presente operación considerando ambos escenarios.

Al evaluar el mercado restringido se analizaron diversas cuestiones: en primer lugar, se obtuvo que el nivel de concentración se incrementaba considerablemente a partir de la presente operación. En segundo lugar, del análisis de barreras a la entrada no pudo colegirse que se pudiera producir un ingreso rápido, probable y significativo de nuevos competidores con capacidad para disuadir a la firma concentrada de aplicar aumentos de precios. Finalmente del análisis de ganancias de eficiencias resultantes, se obtuvo que los ahorros de costos provenientes de la operación se trasladarán a los consumidores siempre que exista un entorno competitivo que exija a las empresas bajar precios para lograr que los consumidores elijan sus productos, lo cual no pudo asegurarse debido a que la operación modificaba sustancialmente el nivel de competencia existente en el

mercado de mermeladas y jaleas, al producirse la concentración de sus dos firmas líderes en un mercado donde el resto de los competidores son mucho más pequeños.

En cuanto al escenario de un mercado de mermeladas, jaleas y dulce de leche, la operación no generó preocupaciones desde el punto de vista de la competencia ya que la concentración no se incrementa de forma significativa.

Adicionalmente, la operación presentó relaciones verticales en los siguientes productos: azúcar, envases de hojalata, papel y cartón corrugado, envases flexibles y esencias. Sin embargo, el fortalecimiento de las relaciones verticales analizadas con la presente operación de concentración económica no despertó para esta Comisión Nacional preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

De esta manera, conforme al análisis de los efectos de la presente operación sobre los distintos mercados relevantes de producto, se registraron motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia sólo en uno de ellos y bajo la hipótesis de una definición de mercado relevante restringida a las mermeladas industriales, artesanales y jaleas.

No obstante, como ya se indicara, este es uno de los posibles escenarios para evaluar el impacto de la concentración aunque no el único ya que no puede descartarse que el producto dulce de leche ejerza algún grado de disciplinamiento por el lado de la demanda sobre la estrategia competitiva de la firma que surgiría de aprobarse la operación.

En consecuencia una definición restringida no hubiera estado exenta de sobreestimar los posibles efectos adversos que la operación generaría, mientras que una definición que incluyera también al dulce de leche podría incurrir en una subestimación de los mismos.

Las posibilidades de competencia de las firmas tanto en uno como en otro escenario tienen como factor clave al posicionamiento de sus marcas en los mercados. Las estrategias que desarrollen en esta materia tienen la potencialidad para modificar inserción relativa respecto a otros competidores.

En particular las limitaciones que tuviera la firma resultante de aprobar esta concentración para operar sobre este atributo aumentaría las posibilidades de reposicionamiento de otras marcas ya sea de mermeladas o de dulce de leche que no debieran operar con tales restricciones.

Por último, en la medida que estas consideraciones se hicieron sobre la situación futura de los mercados analizados, se consideró pertinente destacar la importancia que tendría el disponer de información sobre variables claves en términos de competencia como son los precios de las mermeladas que se ofrecerían al mercado por parte de la firma surgida de aprobarse la presente operación.

De acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 ya que podría tener por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

En función de ello la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recomendó al Señor Secretario de Comercio Interior aceptar en su totalidad y en los términos en que fue formulado un compromiso ofrecido por ARCOR S.A.I.C el cual en sus puntos centrales planteaba:

- 1) No crear nuevas marcas en la subcategoría mermeladas y jaleas, por el término de tres años, para ser comercializadas en la República Argentina. Este compromiso comprende a las sociedades controladas o vinculadas a ARCOR, incluyendo a BENVENUTO.
- 2) Restricciones a la inversión en publicidad televisiva, radial y gráfica, en la subcategoría mermeladas y jaleas, por el término de dos años para las marcas de ARCOR S.A.I.C. como para las de BENVENUTO S.A.C.I.
- 3) ARCOR S.A.I.C. se comprometió a suministrar a la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en forma cuatrimestral los precios promedio mensuales por kilo de todas las marcas de mermeladas y jaleas, que en ese momento producían las firmas ARCOR S.A.I.C. y BENVENUTO S.A.C.I. en sus distintos gustos y variedades, a nivel mayorista. La información se comienza a suministrar a partir de la fecha en que el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR se expida sobre la presente operación, por el término de 24 meses.

La operación se autorizó sujeta las siguientes condiciones:

- 1) El cumplimiento irrevocable y efectivo de la totalidad del compromiso ofrecido por ARCOR S.A.I.C. en la presentación efectuada con fecha 11 de agosto de 2006.
- 2) La modificación de una cláusula denominada “No Competencia” del “CONTRATO DE COMPRAVENTA”, celebrado con fecha 28 de diciembre de 2005, entre ARCOR S.A.I.C., por un lado, y los Señores Silvio Francisco Benvenuto y Flavio Luis Benvenuto y de las Señoras María Clotilde Cecilia Benvenuto de Rivero Haedo y Rosa Stella Margarita Benvenuto, por el otro.

Todo lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.